



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

291539

Radicación: 9942 DEL 2015-12-10  
 Querellante: ANDRÉS DE LEÓN TORRES  
 Querellado: COOMULTAX

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1172**

**(Septiembre 22 de 2021)**

**“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

**EI COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, mediante escrito recibido en el Departamento de Correspondencia de la Dirección Territorial Atlántico, el día 10 de diciembre 2015, identificado bajo el radicado número 9942, **ANDRÉS DE LEÓN TORRES**, en su calidad empleado de la Cooperativa “COOMULTAX”, presento escrito presentando querrela escrita en contra de su empleador por presuntamente haber realizado despido sin justa causa y retención de liquidación e indemnización.
2. Mediante auto No. 0355 del 21 de diciembre de 2015, emanado por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona al Dr.(a) **AQUILES SANCHEZ NOGUERA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar la averiguación preliminar, la práctica de pruebas ordenadas, lo cual deberá hacerse en el término de diez (90) días.
3. A través del sistema de información del Ministerio del Trabajo SISINFO, se reasignó, al despacho del Dr.(a) **RAFAEL DE LA HOZ BELTRAN**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Adscrito a la Dirección Territorial Atlántico, querrela escrita en contra de “**COOMULTAX**”, con el fin de determinar el grado de probabilidad verosimilitud de la existencia de una falta o infracción.
4. Teniendo en cuenta que la resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo, surtió efecto en el Diario Oficial N.º 51.432 del 9 de septiembre del 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el ministerio de trabajo y el cual resuelve que el conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudaran a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.

**ANALISIS**

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

387

**“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

*“(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).”*

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

*“(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:*

*La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.*

*Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.*

*Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...).”*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

*“(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...).”*

En armonio con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2.011 establece, norma que se encuentra en vigencia:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.....”*

El Despacho conforme a lo anterior encuentra que los hechos en el caso en particular que originaron la presentación de la querrela pasaron hace más de tres (3) años, de conformidad a los sucesos descritos dentro del expediente, con respecto al despido sin justa causa realizado por la Cooperativa COOMULTAX hechos relacionados en el año 2015, por consiguiente, se declara la pérdida de competencia o facultad

35

**“Por el cual se declara de manera oficiosa la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas”**

sancionatoria del Estado al investigado por haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de la Cooperativa **COOMULTAX**, de las normas descritas en el auto comisorio No. 0355 del 21 de diciembre de 2015; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querrela podrá iniciar de oficio la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria con lo referente a la querrela administrativa presentada por **ANDRÉS DE LEÓN TORRES**, en contra de la Cooperativa “COOMULTAX” NIT: 802.019.487-6, presento escrito reportando unos presuntos hechos relacionados con el despido sin justa causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO de la solicitud presentada en contra de Cooperativa “COOMULTAX”, y del expediente que la contiene.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión:

- **COOPERATIVA “COOMULTAX”**, NIT: 802.019.487-6, con domicilio principal en la Calle 45 No. 26 - 119 Atlántico y/o al Email: coomultax-j9@hotmail.com

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta despacho y en subsidio de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Rafael De la Hoz





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, 18 de NOVIEMBRE de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N°.1172 del 22-09-2021 a la empresa FERRELECTRIC SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DESCONOCIDO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor **ANDRES DE LEON TORRES.**, mediante formato de guía número **RA343145822CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	noviembre 18 de 2021
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCIÓN N° 1172 del 22-09-2021 "por medio de la cual se declara de manera oficiosa la facultad sancionadora y se ordena el archivo de diligencias administrativas"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **18-11-2021**.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 1172 del 22-09-2021**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al señor **ANDRES DE LEON TORRES** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



